

**COMISIONES UNIDAS DE  
DERECHOS HUMANOS Y LA DE  
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS  
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



I LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y LA DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**I LEGISLATURA**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 122; apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29, apartado A, numeral 1 y apartado D, inciso a), 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 3, primer párrafo, 12 fracción II, 67 párrafos primero y tercero, 70, fracción I, 72, fracciones I y X, y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, y; artículos 103 fracción I, 104, 106, 196 y 197 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y la de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, someten a la consideración del Pleno de este órgano legislativo, el siguiente dictamen referente a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**I.-PREÁMBULO**

La Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías constituye uno de los ordenamientos jurídicos más importantes de la Ciudad de México, por lo cual es indispensable revisar cuidadosamente el contenido de dicha legislación.

En el caso del decreto aprobado por el Congreso en esta materia, se pueden observar muchos aciertos en sus contenidos y disposiciones que resultan favorables para el ejercicio y garantía de los Derechos Humanos. Por ello, resulta favorable enriquecer el trabajo de la Ley Constitucional de Derechos

**COMISIONES UNIDAS DE  
DERECHOS HUMANOS Y LA DE  
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS  
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



I LEGISLATURA

Humanos para lograr las condiciones idóneas en favor de las personas que viven y transitan en la Ciudad de México.

Por lo antes mencionado, estas Comisiones Unidas de Derechos Humanos y la de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias, someten al Pleno de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, el siguiente dictamen conforme a los siguientes:

**II.-ANTECEDENTES**

I.El artículo OCTAVO transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, estableció que la Ley Constitucional en materia de Derechos Humanos y sus Garantías, desarrolle los derechos humanos, principios y mecanismos de exigibilidad reconocidos por esta Constitución. Dicha Ley debía entrar en vigor el 1 de febrero de 2019.

II. El día 28 de diciembre las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias presentaron para su discusión y aprobación ante el pleno del Congreso de la Ciudad de México el Dictamen por el que se expide la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México. Dicho dictamen fue aprobado como lo marca la Constitución Política de la Ciudad de México.

III. El día 8 de febrero de 2019 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se expide la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.

IV. El día 7 de marzo en sesión ordinaria del Congreso de la Ciudad de México el Diputado Temístocles Villanueva Ramos presentó ante el pleno la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los siguientes artículos: Artículo 1 apartado C numerales 1 y 2 ; Artículo 2 primer párrafo; Artículo 3 numerales 2,13, 22 y 27; Artículo 4; Artículo 5;Artículo 8 segundo párrafo; Artículo 11 numeral 6; Artículo 12 primer párrafo; Artículo 13 numeral 4; Artículo 15; Artículo 19; Artículo 21 cuarto párrafo; Artículo 23 primer párrafo, Artículo 27 primer párrafo; Artículo 28 tercer párrafo; Artículo 30 quinto párrafo; Artículo 31 numeral 8;Artículo 32 cuarto párrafo; Artículo 39 numeral 21;Artículo 40 numerales 1 y 2; Artículo 56; Artículo 58 cuarto párrafo; Artículo 60 primer párrafo; Artículo 61 cuarto párrafo; Artículo 67 primer párrafo; Artículo 80 primer párrafo; Artículo 84 numeral 4; Artículo 88; Artículo 112 y Artículo 118 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.

**COMISIONES UNIDAS DE  
DERECHOS HUMANOS Y LA DE  
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS  
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



I LEGISLATURA

V. El día 19 de marzo mediante oficio con folio: **MDSPOPA/CSP/1872/2019** la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México turnó para su análisis y Dictamen a la Comisión de Derechos Humanos la *INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO* presentada en sesión ordinaria del Congreso por el Diputado Temístocles Villanueva Ramos.

VI. Así mismo, la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México mediante oficio con folio: **MDSPOPA/CSP/1873/2019** turnó a la Comisión de Normatividad Estudios y Prácticas Parlamentarias la Iniciativa en comento para su análisis y dictamen correspondiente.

VII. El día 21 de marzo de 2019 de acuerdo al Artículo 25 apartado A numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, se cumplieron los diez días hábiles para recibir observaciones ciudadanas sobre la iniciativa en mención. **Cabe destacar que durante este periodo, no se recibieron observaciones.**

VIII. El día 29 de marzo de 2019 en sesión ordinaria de la Comisión de Derechos Humanos se les pidió a las y los diputados integrantes, mandar las observaciones a dicha iniciativa para generar el Dictamen correspondiente.

En este orden de ideas, la Comisiones dictaminadoras emiten los siguientes:

**III.- CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** – Los derechos humanos y sus Garantías están consagrados en el Capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se sientan las bases para el goce efectivo de los Derechos Humanos de todas las personas que viven y transitan en el territorio mexicano.

**SEGUNDO.**-Así mismo, en la Declaración Universal de Derechos Humanos elaborada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto de San José Costa Rica, de los cuales el Estado Mexicano es parte, marcan las bases para la protección más amplia de los Derechos Humanos en favor de todas las personas.

**TERCERO.**- A nivel local, en la Constitución Política de la Ciudad de México en su Título Segundo referente a la Carta de Derechos y en La Ley Constitucional de Derechos Humanos y Sus Garantías de la Ciudad de México se desarrollan todos los derechos reconocidos por la Carta Magna Mexicana, los Tratados

**COMISIONES UNIDAS DE  
DERECHOS HUMANOS Y LA DE  
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS  
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



I LEGISLATURA

Internacionales y los derechos conquistados en la Ciudad en beneficio de todas las personas.

**CUARTO.-** Las y los Diputados Integrantes de estas Comisiones Unidas de Derechos Humanos y la de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 122 apartado A fracción II párrafos primero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 29 apartado E numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 3, 67 párrafo primero, 70 fracción I, 72 fracción I y 74 fracciones XII y XXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y artículos 85 fracción I, 86, 103, 104, 106, 187, 192, 196 y 197 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México son competentes para analizar y dictaminar la presente iniciativa.

**QUINTO.-** El propósito de la Iniciativa, materia del presente Dictamen, es en esencia perfeccionar el ordenamiento de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México. Esta iniciativa tiene por objetivo armonizar el nuevo orden constitucional en materia de Derechos Humanos para garantizar el goce efectivo de los Derechos de las personas que transitan y viven en la Ciudad de México.

**SEXTO.-** Resulta necesario realizar una precisión en la redacción de algunos artículos propuestos a reformar, por lo que a continuación y para efectos de una mayor comprensión de las reformas planteadas se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente, el texto propuesto en la iniciativa y las modificaciones propuestas a la iniciativa por las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y la de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias;

<i>Texto <u>vigente</u> de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México</i>	<i>Texto <u>Propuesto</u> en la Iniciativa de reformas a la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México</i>	<i>Texto <u>Propuesto</u> a la iniciativa derivado del análisis y estudio de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y la de Normatividad Estudios y Prácticas Parlamentarias.</i>
<p>Artículo 1.[...]</p> <p>C. Del desarrollo de los principios rectores</p> <p>1. Desarrollar el marco de principios reconocidos en la</p>	<p>Artículo 1.[...]</p> <p>C. Del desarrollo de los principios rectores</p> <p>1. Desarrollar el marco de principios reconocidos en la</p>	<p>Artículo 1.[...]</p> <p>(Sin modificaciones, queda como está propuesto)</p>

**COMISIONES UNIDAS DE  
DERECHOS HUMANOS Y LA DE  
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS  
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



I LEGISLATURA

<p>Constitución Local, para garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos, <del>y</del> que las autoridades realicen sus funciones con apego a ellos.</p> <p>2. La presente Ley proporcionará las definiciones de los principios rectores y características de los derechos humanos conforme al consenso y estándares internacionales más amplio.</p> <p>3. [...]</p>	<p>Constitución Local, para garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos, <b>a fin de</b> que las autoridades realicen sus funciones con apego a ellos.</p> <p>2. La presente Ley proporcionará las definiciones de los principios rectores y características de los derechos humanos conforme al consenso y estándares internacionales más <u>amplios</u>.</p> <p>3. [...]</p>	
<p>Artículo 2. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en la Constitución Política de la Ciudad de México y en normas generales y locales, y; tendrán la prioridad aquellas que confieran la mayor protección a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. <del>Los derechos humanos, en su conjunto conforman el parámetro de control de constitucionalidad.</del></p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 2. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en la Constitución Política de la Ciudad de México y en normas generales y locales, y; tendrán la prioridad aquellas que confieran la mayor protección a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos humanos.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 2.[...] (Sin modificaciones, queda como está propuesto.)</p>

**COMISIONES UNIDAS DE  
DERECHOS HUMANOS Y LA DE  
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS  
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



I LEGISLATURA

<p>Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>1.[...]</p> <p>2. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad, <del>otras</del> <b>condiciones</b> y en condiciones de vulnerabilidad, el goce y ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.</p> <p>3. al 12. [...]</p> <p>13. Enfoque de derechos humanos: <del>Definir</del> que los planes, las políticas, los programas y los presupuestos <del>estén</del> <b>anclados</b> en un sistema de derechos, el cual identifica, por un lado, a las personas titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho; y por el otro, a las personas titulares de deberes y sus obligaciones para respetar, proteger y</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>1.[...]</p> <p>2. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad y en <b>otras</b> condiciones de vulnerabilidad, el goce y ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.</p> <p>3. al 12. [...]</p> <p>13. Enfoque de derechos humanos: <del>el marco conceptual que obliga a definir</del> los planes, las políticas, los programas y los presupuestos <b>con base</b> en un sistema de derechos, el cual identifica, por un lado, a las personas titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho; y por el otro, a las personas titulares de deberes y sus</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>1.[...]</p> <p>2. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad y en <b>otras</b> condiciones de vulnerabilidad, el goce y ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.</p> <p>3. al 12. [...]</p> <p>13. Enfoque de derechos humanos: el marco conceptual <b>relativo a</b> los planes, las políticas, los programas y los presupuestos con base en un sistema de derechos, el cual identifica, por un lado, a las personas titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho; y por el otro, a las personas titulares de deberes y sus obligaciones para respetar, proteger y hacer</p>
--	---	---

**COMISIONES UNIDAS DE  
DERECHOS HUMANOS Y LA DE  
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS  
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



I LEGISLATURA

<p>hacer efectivos los derechos humanos, así como fortalecer la capacidad de las personas titulares de derechos</p>	<p>obligaciones para respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos, así como fortalecer la capacidad de las personas titulares de derechos.</p>	<p>efectivos los derechos humanos, así como fortalecer la capacidad de las personas titulares de derechos.</p>
<p>14. al 21. [...]</p>	<p>14. al 21. [...]</p>	<p>14. al 21. [...]</p>
<p>22. Persona: La persona titular de los derechos.</p>	<p>22. Persona: La persona <b>humana, individual o colectiva, que sea</b> titular del derecho <b>humano que se trate, de conformidad con las disposiciones normativas en la materia.</b></p>	<p>22. Persona: La persona <b>individual o colectiva</b>, titular del derecho <b>humano que se trate.</b></p>
<p>23. al 26. [...]</p>	<p>23. al 26. [...]</p>	<p>23. al 26. [...]</p>
<p><b>27. Violencia</b> <del>Institucional: los actos u omisiones, normas, protocolos, políticas públicas, prácticas institucionales, negligencia y privaciones ejercidas por las autoridades, así como parte de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que tengan como fin dilatar, obstaculizar, menoscabar o impedir el goce y ejercicio pleno de los derechos humanos, y que favorezcan las causas estructurales que perpetúan la discriminación, la exclusión, la tortura, el terrorismo, el abuso</del></p>	<p><b>27. Violación de derechos humanos: todo acto u omisión que afecte los derechos humanos, cuando se realice por parte de alguna persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones de esta naturaleza. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o</b></p>	<p><b>27. Violación de derechos humanos: todo acto u omisión que afecte los derechos humanos, cuando se realice por parte de alguna persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones de esta naturaleza. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor</b></p>

**COMISIONES UNIDAS DE  
DERECHOS HUMANOS Y LA DE  
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS  
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



I LEGISLATURA

<p><del>infantil, la detención arbitraria, la brutalidad policíaca, la criminalización de la protesta social, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado, la impunidad ante delito, el uso del Estado para favorecer intereses económicos y el exterminio de personas o grupos sociales por razones y expresiones de género, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, características sexuales, condición social, económica, cultural o educativa, creencias, filiaciones o prácticas étnicas, religiosas o políticas.</del></p>	<p>colaboración de un servidor público.</p>	<p>público.</p>
<p>Artículo 4. Las autoridades del Gobierno de la Ciudad y de las Alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para dar viabilidad al respeto y ejercicio de sus derechos a las personas que habitan en la Ciudad y elevar los niveles de bienestar, mediante la distribución más justa del ingreso y la</p>	<p>Artículo 4. Las autoridades del Gobierno de la Ciudad y de las Alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para <b>garantizar</b> la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para dar viabilidad al respeto y ejercicio de sus derechos a las personas que habitan en la Ciudad y elevar los niveles de bienestar, mediante la distribución más justa del ingreso y la erradicación de la desigualdad.</p>	<p>Artículo 4. [...]  (Sin modificaciones, queda como está propuesto.)</p>



**COMISIONES UNIDAS DE  
DERECHOS HUMANOS Y LA DE  
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS  
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



I LEGISLATURA

<p>erradicación de la desigualdad.</p>		
<p>Artículo 5. Las autoridades del Gobierno de la Ciudad y de las Alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán políticas públicas, acciones y mecanismos previstos en esta Ley, dirigidos a prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los derechos humanos.</p>	<p>Artículo 5. Las autoridades del Gobierno de la Ciudad y de las Alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias <b>y sin perjuicio a los procesos de queja e investigación de violaciones a los derechos humanos que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México tenga al respecto</b>, implementarán políticas públicas, acciones y mecanismos previstos en esta Ley, dirigidos a prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los derechos humanos.</p>	<p>Artículo 5. Las autoridades del Gobierno de la Ciudad y de las Alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias y sin perjuicio a los procesos de queja e investigación de violaciones a los derechos humanos que la <b>Comisión</b> tenga al respecto, implementarán políticas públicas, acciones y mecanismos previstos en esta Ley, dirigidos a prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los derechos humanos.</p>
<p>Artículo 8. En términos de la Constitución Local, la dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos.</p> <p>Toda persona es un fin en sí misma. Ninguna persona es un medio de individuos, autoridades o corporaciones, <b>por lo que en la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio pro persona e interpretación conforme.</b></p>	<p>Artículo 8. En términos de la Constitución Local, la dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos.</p> <p>Toda persona es un fin en sí misma. Ninguna persona es un medio de individuos, autoridades o corporaciones. <b>En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio pro persona.</b></p>	<p>Artículo 8.[...]</p> <p>(Sin modificaciones, queda como está propuesto.)</p>
<p>Artículo 11. Son</p>	<p>Artículo 11. Son características</p>	<p>Artículo 11. [...]</p>

**COMISIONES UNIDAS DE  
DERECHOS HUMANOS Y LA DE  
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS  
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



I LEGISLATURA

<p>características de los derechos humanos:</p> <p>1.al 5. [...]</p> <p>6. Justiciables: contar con instancias o instituciones de acceso a la justicia para reclamar actos de violación a los derechos humanos <del>o del ejercicio de la violencia institucional</del> derivados de actos de autoridad o de quienes ejerzan el servicio público.</p> <p>7. [...]</p>	<p>de los derechos humanos:</p> <p>1.al 5. [...]</p> <p>6. Justiciables: contar con instancias o instituciones de acceso a la justicia para reclamar actos de violación a los derechos humanos derivadas de actos de autoridad o de quienes ejerzan el servicio público.</p> <p>7. [...]</p>	<p>(Sin modificaciones, queda como está propuesto.)</p>
<p>Artículo 12. Los derechos serán exigibles y justiciables ante las autoridades jurisdiccionales, no jurisdiccionales y administrativas, de conformidad con los mecanismos previstos en esta ley y las demás leyes en materia de <b>derechos humanos:</b></p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 12. Los derechos serán exigibles y justiciables ante las autoridades jurisdiccionales, no jurisdiccionales y administrativas, de conformidad con los mecanismos previstos en esta ley y las demás leyes en <del>las diversas materias de que se trate:</del></p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 12. Los derechos serán exigibles y justiciables ante las autoridades jurisdiccionales, no jurisdiccionales y administrativas, de conformidad con los mecanismos previstos en esta ley y las demás leyes <b>aplicables.</b></p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 13. En la Ciudad, los derechos se ejercen a título individual o colectivo, para estos últimos se <del>deberá de:</del></p> <p>[...]</p> <p>4. Establecer procedimientos para facilitar el acceso de las personas a</p>	<p>Artículo 13. En la Ciudad, los derechos se ejercen a título individual o colectivo, para estos últimos se debe:</p> <p>[...]</p> <p>4. Establecer procedimientos para facilitar el acceso de las personas a los mecanismos de democracia directa y</p>	<p>Artículo 13. En la Ciudad, los derechos se ejercen a título individual o colectivo, para estos últimos se debe:</p> <p>[...]</p> <p>4. Establecer procedimientos para facilitar el acceso de las personas a los mecanismos de democracia directa y</p>

**COMISIONES UNIDAS DE  
DERECHOS HUMANOS Y LA DE  
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS  
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



I LEGISLATURA

<p>los mecanismos de democracia directa y participativa, así como a las acciones jurisdiccionales reconocidas en la Constitución Local y las leyes; <b>y</b></p> <p>[...]</p>	<p>participativa, así como a las acciones jurisdiccionales <b>colectivas</b> reconocidas en la Constitución Local y las leyes;</p> <p>[...]</p>	<p>participativa, así como a las acciones jurisdiccionales reconocidas en la Constitución Local y las leyes;</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 15. El Tribunal <del>y</del> y el Tribunal Administrativo, como instancias jurisdiccionales, son responsables de la protección y salvaguarda de los derechos humanos y sus garantías reconocidos por la Constitución Local y por los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Además <del>de</del> <b>de</b> <del>en su presupuesto,</del> los recursos humanos y económicos necesarios para la implementación de las líneas de acción que establezca el Sistema y el Programa.</p>	<p>Artículo 15. El Tribunal y el Tribunal Administrativo, como instancias jurisdiccionales, son responsables de la protección y salvaguarda de los derechos humanos y sus garantías reconocidos por la Constitución Local y por los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Además <b>deberán</b> destinar los recursos humanos y económicos necesarios para la implementación de las líneas de acción que establezca el Sistema y el Programa.</p>	<p>Artículo 15. [...]</p> <p>(Sin modificaciones, queda como está propuesto.)</p>
<p>Artículo 19. En materia de políticas públicas que atiendan la progresividad de derechos, aun en contextos de limitaciones graves de recursos, se optará por programas específicos y económicos que permitan salvaguardar los niveles esenciales de los derechos. Todas las autoridades</p>	<p>Artículo 19. En materia de políticas públicas que atiendan la progresividad de derechos, aun en contextos de limitaciones graves de recursos, se optará por programas específicos y económicos que permitan salvaguardar los niveles esenciales de los derechos. Todas las autoridades deberán incorporar los ajustes</p>	<p>Artículo 19.[...]</p> <p>(Sin modificaciones, queda como está propuesto.)</p>

**COMISIONES UNIDAS DE  
DERECHOS HUMANOS Y LA DE  
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS  
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



I LEGISLATURA

<p>deberán incorporar los ajustes razonables y el diseño universal de sus políticas y programas; y atenderán los estándares internacionales <del>y los controles de convencionalidad</del> en materia de derechos humanos. Para ello, deberán coordinarse con el Instituto de Planeación y con el Sistema Integral de Derechos Humanos.</p>	<p>razonables y el diseño universal de sus políticas y programas; y atenderán los estándares e <b>instrumentos</b> internacionales en materia de derechos humanos. Para ello, deberán coordinarse con el Instituto de Planeación y con el Sistema Integral de Derechos Humanos.</p>	
<p>Artículo 21.[...] [...] [...] Los jueces de tutela podrán <b>aplicar</b> las medidas cautelares y de apremio, así como las sanciones que procedan en caso de incumplimiento.</p>	<p>Artículo 21.[...] [...] [...] Los jueces de tutela podrán <b>dictar</b> las medidas cautelares y de apremio, así como las sanciones que procedan en caso de incumplimiento.</p>	<p>Artículo 21. [...]  (Sin modificaciones, queda como está propuesto)</p>
<p>Artículo 23. El Instituto de Defensoría Pública será el órgano autónomo responsable de prestar servicios gratuitos de defensa de los derechos humanos de las personas en asuntos del fuero local en las materias familiar, administrativa, fiscal, mercantil, civil <b>y ambiental, así como</b> de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el patrocinio legal durante la ejecución penal. Asimismo,</p>	<p>Artículo 23. El Instituto de Defensoría Pública será el órgano autónomo responsable de prestar servicios gratuitos de defensa de los derechos humanos de las personas en asuntos del fuero local en las materias familiar, <b>penal</b>, administrativa, fiscal, mercantil y civil, así como de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el patrocinio legal durante la ejecución penal. Asimismo, interpondrá denuncias ante las autoridades respectivas por la violación de</p>	<p>Artículo 23. [...]  (Sin modificaciones, queda como está propuesto)</p>

**COMISIONES UNIDAS DE  
DERECHOS HUMANOS Y LA DE  
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS  
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



I LEGISLATURA

<p>interpondrá denuncias ante las autoridades respectivas por la violación de derechos humanos.</p>	<p>derechos humanos.</p>	
<p>Artículo 27. El derecho a la integridad personal implica la protección contra cualquier tipo de violencia física, psicológica, sexual, y económica la privación arbitraria de la vida y la libertad, la trata de personas en todas sus formas, las desapariciones forzadas, desplazamientos forzados, los crímenes de odio, los feminicidios, la tortura, las penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes <del>y la violencia institucional</del>. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 27. El derecho a la integridad personal implica la protección contra cualquier tipo de violencia física, psicológica, sexual, y económica, la privación arbitraria de la vida y la libertad, la trata de personas en todas sus formas, las desapariciones forzadas, desplazamientos forzados, los crímenes de odio, los feminicidios, la tortura, las penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 27.[...] (Sin modificaciones, queda como está propuesto)</p>
<p>Artículo 28. [...]</p> <p>[...]</p> <p>El registro de las personas se realizará de manera inmediata a su nacimiento. El Gobierno de la Ciudad, por conducto del Registro Civil, expedirá gratuitamente la primera</p>	<p>Artículo 28. [...]</p> <p>[...]</p> <p>El registro de las personas se realizará de manera inmediata a su nacimiento. El Gobierno de la Ciudad, por conducto del Registro Civil, expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro</p>	<p>Artículo 28. [...]</p> <p>[...]</p> <p>El registro de las personas se realizará de manera inmediata a su nacimiento. El Gobierno de la Ciudad, por conducto del Registro Civil, expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro</p>

**COMISIONES UNIDAS DE  
DERECHOS HUMANOS Y LA DE  
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS  
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



I LEGISLATURA

<p>copia certificada del acta de registro de nacimiento; a excepción de las personas mayores de 60 años, de conformidad con lo previsto en el artículo <b>92</b>, numeral 1 de la presente Ley.</p>	<p>de nacimiento; a <del>excepción de las personas mayores de 60 años, de conformidad con lo previsto en el artículo <b>79</b>,</del> numeral 1 de la presente Ley.</p>	<p>de nacimiento.</p>
<p>Artículo 30. [...] [...] [...] [...] Se otorgará atención prioritaria a familias en situación de vulnerabilidad, a las encabezadas por madres o padres <del>solteros</del>, a las que tengan como integrantes a personas con discapacidad <del>y/u</del> otras condiciones, personas mayores, personas en reclusión o privadas de su libertad y familias de víctimas.</p>	<p>Artículo 30. [...] [...] [...] [...] Se otorgará atención prioritaria a familias en situación de vulnerabilidad, a <del>las encabezadas por madres o padres <b>sin pareja</b></del>, a las que tengan como integrantes a personas con discapacidad u otras condiciones, personas mayores, personas en reclusión o privadas de su libertad y familias de víctimas.</p>	<p>Artículo 30. [...] [...] [...] [...] Se otorgará atención prioritaria a las familias en situación de vulnerabilidad, <b>monoparentales</b> o que tengan como integrantes a personas con discapacidad u otras condiciones, personas mayores, personas en reclusión o privadas de su libertad y familias de víctimas.</p>
<p>Artículo 31. Los derechos sexuales de las personas son los inherentes a la autonomía del propio cuerpo y su sexualidad, con independencia de la reproducción. Su ejercicio es esencial para el goce de otros derechos y para el desarrollo de la sociedad, <del>y</del> deberá garantizar el derecho al <del>Libre</del> <b>Desarrollo</b> de la <b>Personalidad</b>.</p> <p>[...] 1. al 7. [...] 8. Prohibir y combatir la</p>	<p>Artículo 31. Los derechos sexuales de las personas son los inherentes a la autonomía del propio cuerpo y su sexualidad, con independencia de la reproducción. Su ejercicio es esencial para el goce de otros derechos y para el desarrollo de la sociedad. <b>Se</b> deberá garantizar el derecho al <b>libre</b> desarrollo de la <b>personalidad</b>.</p> <p>[...] 1. al 7. [...] 8. Prohibir y combatir la</p>	<p>Artículo 31. Los derechos sexuales de las personas son los inherentes a la autonomía del propio cuerpo y su sexualidad, con independencia de la reproducción. Su ejercicio es esencial para el goce de otros derechos y para el desarrollo de la sociedad. <b>Se</b> deberá garantizar el derecho al <b>libre</b> desarrollo de la <b>personalidad</b>.</p> <p>[...] 1. al 7. [...] 8. Prohibir y combatir la</p>

**COMISIONES UNIDAS DE  
DERECHOS HUMANOS Y LA DE  
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS  
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



I LEGISLATURA

<p>esterilización de todas las personas, particularmente aquellas con discapacidad, cuando <b>ésta</b> no pueda otorgar su consentimiento debidamente en formatos adecuados.</p>	<p>esterilización <b>forzada</b> de todas las personas, <del>particularmente de aquellas con discapacidad,</del> cuando <del>no puedan otorgar su consentimiento debidamente en formatos adecuados.</del></p>	<p>esterilización <b>forzada</b> de todas las personas.</p>
<p>Artículo 32. [...] [...] [...].</p> <p>El Gobierno, a través de las instancias correspondientes, promoverá el parto natural. Asimismo, vigilará que las personas sin importar su identidad de género reciban el más alto nivel de cuidados en su salud, incluyendo la atención digna y respetuosa. No se podrá negar por motivo alguno la atención médica a las mujeres y personas gestantes. También implementará una política pública de información y abatimiento del embarazo entre adolescentes y de erradicación del embarazo infantil.</p>	<p>Artículo 32. [...] [...] [...].</p> <p><b>El Gobierno de la Ciudad de México, a través de las instancias correspondientes, vigilará que no se privilegien los partos por cesárea cuando no sean médicamente necesarios o cuando para preservar la salud de la madre y/o del producto se requiera.</b> Asimismo, vigilará que las personas sin importar su identidad de género reciban el más alto nivel de cuidados en su salud, incluyendo la atención digna y respetuosa. No se podrá negar por motivo alguno la atención médica a las mujeres y personas gestantes. También implementará una política pública de información y abatimiento del embarazo entre adolescentes y de erradicación del embarazo infantil.</p>	<p>Artículo 32. [...] [...] [...].</p> <p><b>El Gobierno de la Ciudad de México, a través de las instancias correspondientes, <u>promoverá</u> que no se privilegien los partos por cesárea cuando no sean médicamente necesarios o cuando para preservar la salud de la madre y/o del producto se requiera.</b> Asimismo, vigilará que las personas sin importar su identidad de género reciban el más alto nivel de cuidados en su salud, incluyendo la atención digna y respetuosa. No se podrá negar por motivo alguno la atención médica a las mujeres y personas gestantes. También implementará una política pública de información y abatimiento del embarazo entre adolescentes y de erradicación del embarazo infantil.</p>
<p>Artículo 39. De manera enunciativa y no limitativa, los protocolos a que se</p>	<p>Artículo 39. De manera enunciativa y no limitativa, los protocolos a que se refiere el</p>	<p>Artículo 39. [...] (Sin modificaciones, queda</p>

**COMISIONES UNIDAS DE  
DERECHOS HUMANOS Y LA DE  
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS  
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



I LEGISLATURA

<p>refiere el artículo anterior deberán tener como principios:</p> <p>1.al 20. [...]</p> <p>21. Prohibición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes; <del>o prácticas vinculadas a la violencia institucional;</del></p> <p>22. al 24 [...]</p>	<p>artículo anterior deberán tener como principios:</p> <p>1.al 20. [...]</p> <p>21. Prohibición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes;</p> <p>22. al 24 [...]</p>	<p>como está propuesto)</p>
<p>Artículo 40. [...]</p> <p>1. Ser suficientes para enfrentar el riesgo y proteger su integridad, libertad seguridad, sus bienes y vida;</p> <p>2. Llevar a cabo un estudio e investigación efectiva, pronta, expedita y con la participación de periodistas, personas académicas y organizaciones de la sociedad civil reconocidas en la materia para la detección de riesgos y agresiones de las que pudieran ser víctimas;</p>	<p>Artículo 40. [...]</p> <p>1. Ser suficientes para enfrentar el riesgo y proteger su integridad, libertad, seguridad, sus bienes y vida;</p> <p>2. Llevar a cabo un estudio e <b>investigaciones</b> efectivas, <b>prontas, expeditas</b> y con la participación de periodistas, personas académicas y organizaciones de la sociedad civil reconocidas en la materia para la detección de riesgos y agresiones de las que pudieran ser víctimas;</p>	<p>Artículo 40. [...]</p> <p>(Sin modificaciones, queda como está propuesto)</p>
<p>Artículo 56. [...]</p> <p>Las labores de cuidado tienen un valor esencial para la sociedad, por lo que el Sistema Local del Cuidado estará basado en la corresponsabilidad entre los diversos géneros y generaciones, las familias,</p>	<p>Artículo 56. [...]</p> <p>Las labores de cuidado tienen un valor esencial para la sociedad, por lo que el Sistema Local del Cuidado estará basado en la corresponsabilidad entre los diversos géneros y generaciones, las familias, la comunidad, el sector privado y</p>	<p>Artículo 56. [...]</p> <p>Las labores de cuidado tienen un valor esencial para la sociedad, por lo que el Sistema Local del Cuidado estará basado en la corresponsabilidad entre los diversos géneros y generaciones, las familias, la</p>



**COMISIONES UNIDAS DE  
DERECHOS HUMANOS Y LA DE  
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS  
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



I LEGISLATURA

<p>la comunidad, el sector privado y las autoridades de la Ciudad, <del>contemplan apoyo para las personas que realizan trabajos de cuidado no remunerado,</del> la conciliación de la vida laboral, escolar y familiar, así como la promoción, cuando sea posible, de la autonomía de las personas que requieren cuidados.</p> <p>[...]</p>	<p>las autoridades de la Ciudad, <b>procurando</b> la conciliación de la vida laboral, escolar y familiar, <b>de conformidad con la Ley en la materia,</b> así como la promoción, cuando sea posible, de la autonomía de las personas que requieren cuidados.</p> <p>[...]</p>	<p>comunidad, el sector privado y las autoridades de la Ciudad, <b>procurando</b> la conciliación de la vida laboral, escolar y familiar, <b>de conformidad con las Leyes aplicables,</b> así como la promoción, cuando sea posible, de la autonomía de las personas que requieren cuidados.</p> <p>Las autoridades de la Ciudad en la medida de sus capacidades y de acuerdo a las leyes aplicables, contemplarán apoyo para las personas que realizan trabajos de cuidado no remunerado.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 58. [...] [...] [...] La presente Ley garantizará la protección y promoción del derecho lingüístico y de la identidad cultural en el caso específico de la comunidad de personas sordas y su lengua, la <b>Lenguaje</b> de Señas Mexicana. Impulsar la formación y capacitación continua de intérpretes y traductores de Lengua de Señas Mexicana, por especialidades, y en el que se contemple la figura de intérpretes sordos. [...]</p>	<p>Artículo 58. [...] [...] [...] La presente Ley garantizará la protección y promoción del derecho lingüístico y de la identidad cultural en el caso específico de la comunidad de personas sordas y su lengua, la Lengua de Señas Mexicana. <b>Además de</b> impulsar la formación y capacitación continua de intérpretes y traductores de Lengua de Señas Mexicana, por especialidades, y en el que se contemple la figura de intérpretes sordos. [...]</p>	<p>Artículo 58. [...]  (Sin modificaciones, queda como está propuesto)</p>

**COMISIONES UNIDAS DE  
DERECHOS HUMANOS Y LA DE  
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS  
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



I LEGISLATURA

<p>Artículo 60. Para evitar que los desalojos forzosos o lanzamientos, violen, entre otros derechos, el derecho a una vivienda adecuada, podrán llevarse a cabo sólo en casos excepcionales. Antes de realizarse, las personas que serán desalojadas tienen el derecho a: no ser discriminadas, que se estudien todas las demás posibilidades que permitan evitar o minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza; la debida indemnización en caso de ser privados de bienes o sufrir pérdidas inmateriales; y contar con las debidas garantías procesales, lo que incluye la obligación del juez de dar audiencia a las personas que puedan ser objeto de un lanzamiento de su domicilio. Las autoridades competentes deben garantizar el adecuado realojamiento, de las personas sin recursos desalojadas, en un radio no mayor a 15 kilómetros tomando como centro el lugar de origen.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 60. Para evitar que los desalojos forzosos o lanzamientos, violen, entre otros derechos, el derecho a una vivienda adecuada, podrán llevarse a cabo sólo en casos excepcionales. Antes de realizarse, las personas que serán desalojadas tienen el derecho a: no ser discriminadas, que se estudien todas las demás posibilidades que permitan evitar o minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza; la debida indemnización en caso de ser privados de bienes o sufrir pérdidas inmateriales; y contar con las debidas garantías procesales, lo que incluye la obligación del juez de dar audiencia a las personas que puedan ser objeto de un lanzamiento de su domicilio. Las autoridades competentes <b>en la medida de sus capacidades</b> deben garantizar el adecuado realojamiento de las personas sin recursos desalojadas.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 60. . Para evitar que los desalojos forzosos o lanzamientos, violen, entre otros derechos, el derecho a una vivienda adecuada, podrán llevarse a cabo sólo en casos excepcionales. Antes de realizarse, las personas que serán desalojadas tienen el derecho a: no ser discriminadas, que se estudien todas las demás posibilidades que permitan evitar o minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza; la debida indemnización en caso de ser privados de bienes o sufrir pérdidas inmateriales; y contar con las debidas garantías procesales, lo que incluye la obligación del juez de dar audiencia a las personas que puedan ser objeto de un lanzamiento de su domicilio. Las autoridades competentes <b>en la mayor medida de sus capacidades</b> deben garantizar el adecuado realojamiento de las personas sin recursos desalojadas.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>
---	--	---

**COMISIONES UNIDAS DE  
DERECHOS HUMANOS Y LA DE  
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS  
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



<p>Artículo 61. El derecho humano al agua es a disponer de agua suficiente, de calidad, aceptable, permanente, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, sin discriminación y con transparencia en su distribución y privilegiando su uso para el consumo humano. El abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, reducir el riesgo de las enfermedades y satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica. Es indispensable para vivir dignamente.</p> <p>[...] [...]</p> <p>Los <del>particulares</del> son corresponsables en la garantía del derecho al agua; la ley relativa preverá las <del>cargas</del> solidarias objetivas, razonables y que no resulten ruinosas en esta materia.</p>	<p>Artículo 61. El derecho humano al agua es a disponer de agua suficiente, de calidad, aceptable, permanente, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, sin discriminación y con transparencia en su distribución y privilegiando su uso para el consumo humano. El abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, reducir el riesgo de las enfermedades y satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica. Es indispensable para vivir dignamente.</p> <p>[...] [...]</p> <p><b>La Ley de la materia establecerá a los particulares la manera de ejercer esta garantía y sus obligaciones que deberán, ser solidarias, objetivas y razonables.</b></p>	<p>Artículo 61. [...] (Sin modificaciones, queda como está propuesto)</p>
<p>Artículo 67. Las autoridades de la Ciudad, en el <del>marco del Programa de Derechos Humanos</del>, eliminarán progresivamente las barreras y obstáculos que mantienen las desigualdades estructurales</p>	<p>Artículo 67. Las autoridades de la Ciudad, en el <b>ámbito de sus respectivas competencias y bajo orientación</b> del Programa de Derechos Humanos eliminarán progresivamente las barreras y obstáculos que mantienen las desigualdades</p>	<p>Artículo 67. [...] (Sin modificaciones, queda como está propuesto)</p>

**COMISIONES UNIDAS DE  
DERECHOS HUMANOS Y LA DE  
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS  
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



I LEGISLATURA

<p>e impiden el ejercicio pleno de los derechos y libertades fundamentales de los grupos de atención prioritaria, para lo cual adoptarán las medidas necesarias que promuevan y garanticen su inclusión efectiva en la sociedad a través de las siguientes medidas, entre otras:</p> <p>1 al 8. [...]</p>	<p>estructurales e impiden el ejercicio pleno de los derechos y libertades fundamentales de los grupos de atención prioritaria, para lo cual adoptarán las medidas necesarias que promuevan y garanticen su inclusión efectiva en la sociedad a través de las siguientes medidas, entre otras:</p> <p>1 al 8. [...]</p>	
<p><del>Artículo 80. En la Ciudad las personas con discapacidad cuentan con un apoyo de acuerdo a la legislación aplicable y autoridades competentes, a cargo del Gobierno.</del> Las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, reconociéndose las diferencias y requerimientos específicos para asegurar la igualdad de oportunidades. Son principios rectores en materia de derechos de las personas con discapacidad, los que siguen: [...]</p>	<p><b>Artículo 80. En la Ciudad de México las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, reconociéndose las diferencias y requerimientos específicos para asegurar la igualdad de oportunidades. Son principios rectores en materia de derechos de las personas con discapacidad, los que siguen:</b> [...]</p>	<p><b>Artículo 80. En la Ciudad las personas con discapacidad cuentan con un apoyo de acuerdo a la legislación aplicable y autoridades competentes, a cargo del Gobierno.</b> Las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, reconociéndose las diferencias y requerimientos específicos para asegurar la igualdad de oportunidades. Son principios rectores en materia de derechos de las personas con discapacidad, los que siguen: [...]</p>
<p>Artículo 84. En la Ciudad se reconocen y protegen los derechos a una vida libre de estigma, violencia y discriminación de las personas por razón de su orientación sexual,</p>	<p>Artículo 84. En la Ciudad se reconocen y protegen los derechos a una vida libre de estigma, violencia y discriminación de las personas por razón de su orientación sexual, identidad de género,</p>	<p>Artículo 84. En la Ciudad se reconocen y protegen los derechos a una vida libre de estigma, violencia y discriminación de las personas por razón de su orientación sexual, identidad de género,</p>

**COMISIONES UNIDAS DE  
DERECHOS HUMANOS Y LA DE  
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS  
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



I LEGISLATURA

<p>identidad de género, expresión de género o características sexuales como parte de su derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad. Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias <b>observarán</b> los siguientes principios:</p> <p>1.al 3. [...]</p> <p>4. Garantizarán el derecho de las personas a ser inscritas en el Registro Civil al momento de su nacimiento con el sexo identificable y tendrán el derecho a modificarlo en función de la autopercepción de su identidad de género durante el desarrollo de su vida. Las autoridades deberán garantizar el registro de personas que al momento del nacimiento presentan características sexuales que impiden identificar plenamente su sexo, como intersexuales, y auspiciar condiciones que les permitan asumir plenamente su identidad sexual y jurídica, así como su libre desarrollo sin discriminación;</p> <p>[...]</p>	<p>expresión de género o características sexuales como parte de su derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad. Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias <b>deberán</b>:</p> <p>1.al 3. [...]</p> <p>4. Garantizarán el derecho de <b>todas</b> las personas a ser inscritas en el Registro Civil al momento de su nacimiento con el sexo identificable y tendrán el derecho a modificarlo en función de la autopercepción de su identidad de género durante el desarrollo de su vida. Las autoridades deberán garantizar el registro de personas que al momento del nacimiento presentan características sexuales que impiden <b>tener certeza en la asignación del sexo. En esos casos se deberá inscribir en una de las dos categorías vigentes a fin de asegurar el derecho de las personas a la identidad jurídica y permitir su libre desarrollo sin discriminación, en observancia de su derecho a la autonomía corporal e integridad física.</b></p>	<p>expresión de género o características sexuales como parte de su derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad. Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias <b>deberán</b>:</p> <p>1.al 3. [...]</p> <p>4. Garantizar el derecho de <b>todas</b> las personas a ser inscritas en el Registro Civil al momento de su nacimiento con el sexo identificable y tendrán el derecho a modificarlo en función de la autopercepción de su identidad de género durante el desarrollo de su vida. Las autoridades deberán garantizar el registro de personas que al momento del nacimiento presentan características sexuales que impiden <b>tener certeza en la asignación del sexo. En esos casos se deberá inscribir en una de las dos categorías vigentes a fin de asegurar el derecho de las personas a la identidad jurídica y permitir su libre desarrollo sin discriminación, en observancia de su derecho a la autonomía corporal e integridad física.</b></p> <p>[...]</p>
--	--	---

**COMISIONES UNIDAS DE  
DERECHOS HUMANOS Y LA DE  
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS  
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



I LEGISLATURA

	[...]	
<p>Artículo 85. [...] El Gobierno, <del>en el marco del Programa de</del> <b>Derechos</b> Humanos, adoptará las medidas necesarias, con perspectiva de género y con especial atención a niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados o no acompañados, para la protección efectiva de los derechos de este sector de la población, especialmente de su integridad personal, seguridad jurídica, y acceso a servicios públicos con enfoques de hospitalidad, solidaridad, interculturalidad, corresponsabilidad y de derechos humanos, que garanticen la inclusión social y su desarrollo personal y colectivo, bajo el principio de igualdad y no discriminación.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 85. [...] El Gobierno, <b>bajo orientación</b> del Programa de Derechos Humanos, adoptará las medidas necesarias, con perspectiva de género y con especial atención a niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados o no acompañados, para la protección efectiva de los derechos de este sector de la población, especialmente de su integridad personal, seguridad jurídica, y acceso a servicios públicos con enfoques de hospitalidad, solidaridad, interculturalidad, corresponsabilidad y de derechos humanos, que garanticen la inclusión social y su desarrollo personal y colectivo, bajo el principio de igualdad y no discriminación.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 85. [...] (Sin modificaciones, queda como está propuesto)</p>
<p>Artículo 88. A.[...] [...] El Gobierno <b>deberá establecer mecanismos de coordinación con las</b></p>	<p>Artículo 88. A.[...] [...] El Gobierno a través de las autoridades corresponsables deberá diseñar e implementar</p>	<p>Artículo 88. A.[...] [...] El Gobierno <b>deberá establecer mecanismos de coordinación con las instancias correspondientes</b></p>

**COMISIONES UNIDAS DE  
DERECHOS HUMANOS Y LA DE  
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS  
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



I LEGISLATURA

<p><del>instancias correspondientes para garantizar los derechos de las personas privadas de su libertad.</del></p> <p><del>B. Asimismo, a fin de que las personas recobren un sentido de vida digno, una vez cumplidas las sanciones impuestas, la Secretaría de Gobierno, la Subsecretaría de Sistema Penitenciario y las autoridades correspondientes del sistema penitenciario correspondientes, impulsarán el diseño y ejecución de programas de atención postpenitenciaria, dirigidos a fortalecer la participación de las familias y grupos sociales de apoyo con herramientas para facilitar la reinserción social y de ser el caso, como personal de acompañamiento para inhibir y erradicar la reincidencia.</del></p>	<p>distintos programas y servicios al interior de los Centros Penitenciarios para garantizar los derechos de las personas privadas de su libertad.</p> <p>B. Los programas y servicios anteriormente referidos deberán aplicarse también a la persona que obtenga su libertad por cualquier medio legal, a fin de garantizarle su dignidad humana.</p> <p>La Secretaría de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario establecerán centros de atención y formará Redes de Apoyo Postpenal a fin de prestar a las personas liberadas, externados y a sus familiares, el apoyo necesario para facilitar la reinserción social, procurar su vida digna y prevenir la reincidencia. Además de promover en la sociedad la cultura de inclusión de las personas que salen de reclusión.</p>	<p><b>para garantizar los derechos de las personas privadas de su libertad.</b></p> <p><b>B. Asimismo, a fin de que las personas recobren un sentido de vida digno, una vez cumplidas las sanciones impuestas, la Secretaría de Gobierno, la Subsecretaría de Sistema Penitenciario y las autoridades correspondientes del sistema penitenciario correspondientes, impulsarán el diseño y ejecución de programas de atención postpenitenciaria, dirigidos a fortalecer la participación de las familias y grupos sociales de apoyo con herramientas para facilitar la reinserción social y de ser el caso, como personal de acompañamiento para inhibir y erradicar la reincidencia.</b></p>
<p>Artículo 112. <del>Las autoridades y</del> órganos jurisdiccionales aplicarán en todas sus resoluciones el control difuso de constitucionalidad en materia de derechos</p>	<p>Artículo 112. <b>Los</b> órganos jurisdiccionales aplicarán en todas sus resoluciones el control difuso de constitucionalidad en materia de derechos humanos, ya sea de oficio o a petición de</p>	<p>Artículo 112. [...] (Sin modificaciones, queda como está propuesto)</p>

**COMISIONES UNIDAS DE  
DERECHOS HUMANOS Y LA DE  
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS  
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



I LEGISLATURA

<p>humanos, ya sea de oficio o a petición de parte.</p> <p>Cuando existan varias normas e interpretaciones jurídicamente válidas, las autoridades jurisdiccionales deberán, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que sea acorde a los derechos humanos y favorezca la protección más amplia de éstos, a fin de evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.</p>	<p>parte.</p> <p>Cuando existan varias normas e interpretaciones jurídicamente válidas, las autoridades jurisdiccionales deberán, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que sea acorde a los derechos humanos y favorezca la protección más amplia de éstos, a fin de evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.</p>	
<p>Artículo 118. Serán transversales para todo el ejercicio de la función pública las siguientes perspectivas:</p> <p>a) al i) [...]</p>	<p>Artículo 118. Serán transversales para todo el ejercicio de la función pública las siguientes perspectivas:</p> <p>a) al i) [...]</p> <p><b>j) Integralidad: los derechos humanos constituyen una unidad, por lo cual no deben ser jerarquizados ni relegados unos de otros.</b></p>	<p>118. [...]</p> <p>(Sin modificaciones, queda como está propuesto)</p>

**SÉPTIMO.-** Derivado del análisis de la Iniciativa en estudio, se advierte que la mayoría de los artículos propuestos a reformar son en función de FORMA, por lo que las reformas propuestas son procedentes, esto para garantizar una correcta interpretación de la norma. Dichos artículos son 1, 4, 5, 11, 15, 19, 23, 27, 39, 40, 58, 60, 67, 88, , 118.

**OCTAVO.-** Así mismo, otros artículos que se proponen reformar requieren un análisis más amplio de FONDO, como lo son los artículos: 2,3, 8, 21, 28,30, 32, 61, 80, 84, 85,112.



**COMISIONES UNIDAS DE  
DERECHOS HUMANOS Y LA DE  
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS  
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



I LEGISLATURA

**NOVENO.-** El artículo 2 primer párrafo de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México contiene el concepto de "*parámetro de control de constitucionalidad*", éste estuvo contemplado como "*parámetro de regularidad constitucional*" en la Constitución local y fue impugnado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo declaró inconstitucional.<sup>1</sup>

De acuerdo con la SCJN se entiende por "*parámetro de regularidad constitucional*" a la totalidad o conjunto de normas que reconocen los derechos humanos de que gozan las personas en nuestro país que no se vinculan entre sí en términos jerárquicos, mientras que por ejercicio de "*control constitucional*" entendemos la actividad a cargo de los juzgadores de verificar si un acto o norma jurídica transgrede o no algún derecho de ese parámetro.

En ese sentido, en el artículo 2 primer párrafo, explícitamente se mencionan las normas jerárquicas que dan vida a los derechos humanos en la capital. Por lo cual el término "*parámetro de control de constitucionalidad*" está mal formulado y es necesario suprimirlo por posibles controversias que puedan surgir.

**DÉCIMO.-** En la propuesta de reformulación que se plantea sobre el artículo 3 en su numeral 13, estas Comisiones dictaminadoras consideran que la propuesta continúa siendo ambigua, por lo que resulta necesario reformular la propuesta para lograr una mejor interpretación de la norma.

Sobre ese mismo artículo, la propuesta para el numeral 22, contempla el concepto de "*persona*", como está expresado puede interpretarse indebidamente a favor de las empresas, quienes podrían reclamar derechos humanos. Sobre este numeral, las Comisiones Dictaminadoras consideran que la reforma propuesta continua siendo ambigua, en ese sentido resulta necesaria la reformulación de la propuesta planteada para precisar la interpretación con base en el artículo 4; apartado A numeral 2, de la constitución política de la Ciudad de México.

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (2018). SENTENCIA Mediante la que se resuelven las acciones de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, respecto de las impugnaciones que no fueron decididas en sesión correspondiente al diecisiete de agosto de dos mil diecisiete. Párrafos 775, 779.782 P.p. 344,345 y 346. Consultado en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos\\_resolucion\\_scjn/documento/2018-08/Acci%C3%B3n%20de%20inconstitucionalidad%2015.2017%20y%20sus%20acumuladas%20DEFINITIVA.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2018-08/Acci%C3%B3n%20de%20inconstitucionalidad%2015.2017%20y%20sus%20acumuladas%20DEFINITIVA.pdf) el día 29 de marzo de 2019.

## COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y LA DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS



I LEGISLATURA

En el mismo artículo 3, en su numeral 27, se introduce el término "*violencia institucional*", su contenido es ambiguo, amplio y subjetivo en detrimento de las instituciones de la Ciudad, equivaldría a legalizar la idea de "violencia de Estado". Por esa razón es recomendable sustituirlo por "*violación de derechos humanos*".

Por lo antes mencionado, es procedente la modificación de este numeral 27, ya que conforme al texto actual del mismo, únicamente se señalaba que la violencia institucional podría realizarse por parte del Estado. Por estas consideraciones es viable establecer el término violaciones de derechos humanos, estableciendo que pueden ser vulnerados por parte del Estado o de un particular, de esta manera, se da una mayor protección a todas las personas. En ese sentido también resulta pertinente suprimir la referencia de los artículos 11, 27 y 39.

**DÉCIMO PRIMERO.-** El artículo 8 refiere de manera incompleta e inadecuada el principio de "interpretación conforme". De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la interpretación conforme consiste en dar a los términos de una disposición jurídica un significado acorde con las normas de superior jerarquía que determinan su creación y contenido.

El alcance semántico del texto de la disposición es su límite; sin embargo, una interpretación conforme conlleva que pudiera atribuirse al texto de esa disposición un sentido que lo armonice con un elemento jurídico superior -la Constitución o un tratado internacional.

En ese sentido, es posible que a un enunciado jurídico se le atribuyan diversos significados; por ejemplo: una disposición que expresara: "Las personas que ejerzan la profesión periodística en medios impresos gozarán de protección", podría significar:

- a) Que dicha protección se aplica exclusivamente a periodistas de medios impresos y no a otras personas que desempeñen esa actividad con diferentes características, como aquellas que laboren en otros medios, ya sea radio, televisión o internet; o
- b) Que la misma protección deba otorgarse sin ninguna distinción, puesto que quienes ejercen el periodismo en medios impresos no tienen una diferencia esencial respecto de los que ejercen esa labor en otros medios.

## COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y LA DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS



I LEGISLATURA

Si tomamos en consideración el deber de interpretar esa disposición de conformidad con la Constitución y los derechos humanos consagrados en tratados internacionales, advertimos que la opción del inciso b) se apega mucho más a los derechos humanos de igualdad y de libertad de expresión y prensa, tutelados por esos ordenamientos; por lo que es preferible aplicarla en vez de la opción señalada en el inciso a).<sup>2</sup>

Bajo ese tenor, el concepto de "Interpretación Conforme" referido en el artículo 8, no es conveniente introducirlo en esta ley local, pues podría restringir derechos más ampliamente protegidos en la Ciudad ya que en la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos, como lo establece el mismo artículo prevalecerá el principio pro persona, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia como lo mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, párrafo segundo.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En las propuestas de reforma sobre los artículos 12, 13, 31 y 56 de la Ley en estudio, estas Comisiones Dictaminadoras consideran adecuar las propuestas planteadas por el Diputado promovente para lograr una mejor interpretación de la norma. (Sólo se adecuan ciertas palabras en función de Forma.)

**DÉCIMO TERCERO.-** En la propuesta de reforma al artículo 21 cuarto párrafo, se menciona que los jueces de tutela podrán dictar las medidas cautelares y de apremio, así como las sanciones que procedan en caso de incumplimiento. En el texto vigente dice que son los jueces quienes las aplicarán. En ese sentido, La reforma que se plantea es procedente, ya que los jueces muchas veces son quienes decretan las medidas cautelares o de apremio, pero no siempre son quienes las aplican. Supongamos que el Juez dicta la medida de apremio de arresto por 36 horas, quien aplica la medida es la Secretaría de Seguridad Ciudadana, no el Juez.

La función de los juzgadores es señalar la causa que origina la medida de apremio, y fundamentar dicha medida, más no aplicarla, por lo que la reforma es procedente.

**DÉCIMO CUARTO.-** En la propuesta de reforma al Artículo 23 se menciona que: *"El Instituto de Defensoría Pública será el órgano autónomo responsable de prestar servicios gratuitos de defensa de los derechos humanos de las*

<sup>2</sup>reformaDH (2013) Metodología para la Enseñanza de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos. "Interpretación Conforme" P.p. 12- 13.

**COMISIONES UNIDAS DE  
DERECHOS HUMANOS Y LA DE  
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS  
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



I LEGISLATURA

*personas en asuntos del fuero local en las materias familiar, **penal**, administrativa, fiscal, mercantil y civil, así como de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el patrocinio legal durante la ejecución penal. Asimismo, interpondrá denuncias ante las autoridades respectivas por la violación de derechos humanos."*

La reforma que se propone es procedente, en virtud que en el texto normativo vigente no se encuentra la defensa penal, parte fundamental de cualquier Defensoría Pública.

**DÉCIMO QUINTO.-** En la reforma que se plantea sobre al artículo 28 en su párrafo tercero, se menciona que dicho artículo refiere equivocadamente al artículo 92 que le es correlativo, pero que no está relacionado con el tema mencionado, por lo que se propone la referencia a la disposición conducente que recae en el artículo 79 de la presente Ley (Se trata de corregir un error numérico en el artículo).

Sin embargo, haciendo un análisis más amplio del artículo en estudio, se advierte que en su texto vigente dice lo siguiente:

"Artículo 28. [...]

[...]

*El registro de las personas se realizará de manera inmediata a su nacimiento. El Gobierno de la Ciudad, por conducto del Registro Civil, expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento; a excepción de las personas mayores de 60 años, de conformidad con lo previsto en el artículo 92, numeral 1 de la presente Ley."*

Como podemos observar, en el párrafo tercero del artículo 28 la expresión: "*a excepción de las personas mayores de 60 años, de conformidad con lo previsto en el artículo 92, numeral 1 de la presente Ley.*" Puede mal interpretarse como una restricción de derechos hacia las personas mayores de 60 años.

En ese sentido, sobre este artículo 28, estas Comisiones dictaminadoras consideran que es necesario establecer que todas las personas tendrán el derecho al reconocimiento de la identidad jurídica, por lo que las autoridades garantizarán este derecho a través del otorgamiento gratuito de los documentos con los que se acredite la misma. Por lo que se propone para una mejor interpretación de la norma, quedé de la siguiente manera:

**COMISIONES UNIDAS DE  
DERECHOS HUMANOS Y LA DE  
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS  
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



**Artículo 28. [...]**

[...]

**El registro de las personas se realizará de manera inmediata a su nacimiento. El Gobierno de la Ciudad, por conducto del Registro Civil, expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.**

**DÉCIMO SEXTO.-** La reforma propuesta al artículo 30 plantea lo siguiente:

"Artículo 30. [...]

[...]

[...]

[...]

*Se otorgará atención prioritaria a familias en situación de vulnerabilidad, a las encabezadas por madres o padres **sin pareja**, a las que tengan como integrantes a personas con discapacidad u otras condiciones, personas mayores, personas en reclusión o privadas de su libertad y familias de víctimas."*

Cabe destacar que en el texto vigente de la Ley, la expresión "madres o padres sin pareja" viene como "madres o padres solteros". En ese sentido, **la reforma que se plantea no es viable**, en virtud, que la soltería es un estado civil el cual puede ser comprobado, el no tener pareja es difícil de comprobar. Sobre dicho análisis, estas Comisiones Dictaminadoras consideran reformular la propuesta para que quedé de la siguiente manera:

Artículo 30. [...]

[...]

[...]

[...]

*Se otorgará atención prioritaria a las familias en situación de vulnerabilidad, monoparentales o que tengan como integrantes a personas con discapacidad u otras condiciones, personas mayores, personas en reclusión o privadas de su libertad y familias de víctimas.*

**COMISIONES UNIDAS DE  
DERECHOS HUMANOS Y LA DE  
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS  
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



I LEGISLATURA

**DÉCIMO SEPTIMO.-** En relación a la reforma planteada sobre el artículo 32, es procedente. Por un lado, se tiene el derecho de las personas gestantes a decidir la manera en que darán a luz a su producto, ya que es su cuerpo y deciden sobre éste. Sin embargo, la violencia obstétrica es un problema real, el cual debe de prevenirse y castigarse.

En ese sentido, no se puede establecer como una obligación del estado el vigilar que no se realicen cesáreas innecesarias, ya que si médicamente no es necesaria, pero la persona gestante desea dar a luz por medio de cesárea, se deberá respetar su derecho de decidir sobre su cuerpo. Lo razonable y conforme con los derechos humanos, es que las personas gestantes decidan. Por lo que, estas Comisiones Dictaminadoras consideran que: le corresponde al Gobierno de la Ciudad **promover** el parto natural, y realizar políticas públicas que informen las consecuencias del parto por cesárea, y más importante aún, señalar y dar a conocer los casos de violencia obstétrica que puedan presentarse.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Sobre el artículo 61, La reforma que se plantea es correcta, ya que el lugar en donde se deben establecer la manera de ejercer los derechos y obligaciones de las y los habitantes de la ciudad respecto del agua, es la ley especial en la materia, y no en esta ley, que busca señalar cuales son los derechos humanos de las personas.

**DÉCIMO NOVENO.-** La reforma que se plantea en el artículo 80 no es viable, ya que la reforma planteada no es suficientemente progresiva. En ese sentido, se queda como está en la Ley.

**VIGÉSIMO.-** Respecto al artículo 85, el texto propuesto en la reforma es procedente. En la ciudad, existen casos en los que las personas no se encuentran inscritas en el Registro Civil, por lo que jurídicamente no existen para el Gobierno de la Ciudad. Incluso, existe una Constancia de Inexistencia de Registro de Nacimiento.

Aunado a lo anterior, el registro de las personas que presentan características sexuales que impiden tener certeza de su sexo, es benéfico, ya que, de acuerdo al artículo 4, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona debe ser registrada inmediatamente después de su nacimiento, sin importar la condición especial del mismo.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** En lo que respecta al artículo 112, es viable la reforma propuesta, ya que de acuerdo al artículo 4 apartado A numeral 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México sólo los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de ejercer en todas sus resoluciones el control difuso de

**COMISIONES UNIDAS DE  
DERECHOS HUMANOS Y LA DE  
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS  
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



I LEGISLATURA

constitucionalidad en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las diputadas y diputados integrantes de las Comisiones unidas de Derechos Humanos y la de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias del Congreso de la Ciudad de México, presentamos el siguiente:

**IV.-RESOLUTIVO**

**UNICO.-** Se aprueba con modificaciones la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México presentada por el diputado Temístocles Villanueva Ramos del Grupo parlamentario de Morena para quedar de la siguiente manera:

**DECRETO**

**ÚNICO.-** Se reforman los artículos: Artículo 1 apartado C numerales 1 y 2 ; Artículo 2 primer párrafo; Artículo 3 numerales 2,13, 22 y 27; Artículo 4; Artículo 5; Artículo 8 segundo párrafo; Artículo 11 numeral 6; Artículo 12 primer párrafo; Artículo 13 numeral 4; Artículo 15; Artículo 19; Artículo 21 cuarto párrafo; Artículo 23 primer párrafo, Artículo 27 primer párrafo; Artículo 28 tercer párrafo; Artículo 30 quinto párrafo; Artículo 31 numeral 8; Artículo 32 cuarto párrafo; Artículo 39 numeral 21; Artículo 40 numerales 1 y 2; Artículo 56; Artículo 58 cuarto párrafo; Artículo 60 primer párrafo; Artículo 61 cuarto párrafo; Artículo 67 primer párrafo; Artículo 80 primer párrafo; Artículo 84 numeral 4; Artículo 88; Artículo 112 y Artículo 118 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México para quedar como sigue:

**Artículo 1. [...]**

C. Del desarrollo de los principios rectores

1. Desarrollar el marco de principios reconocidos en la Constitución Local, para garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos, a fin de que las autoridades realicen sus funciones con apego a ellos.

**COMISIONES UNIDAS DE  
DERECHOS HUMANOS Y LA DE  
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS  
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



2. La presente Ley proporcionará las definiciones de los principios rectores y características de los derechos humanos conforme al consenso y estándares internacionales más amplios.

3. [...]

**Artículo 2.** En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en la Constitución Política de la Ciudad de México y en normas generales y locales, y; tendrán la prioridad aquellas que confieran la mayor protección a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos humanos.

[...]

**Artículo 3.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1.[...]

2. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad y en otras condiciones de vulnerabilidad, el goce y ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

3. al 12. [...]

13. Enfoque de derechos humanos: el marco conceptual relativo a los planes, las políticas, los programas y los presupuestos con base en un sistema de derechos, el cual identifica, por un lado, a las personas titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho; y por el otro, a las personas titulares de deberes y sus obligaciones para respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos, así como fortalecer la capacidad de las personas titulares de derechos.

14. al 21. [...]



**COMISIONES UNIDAS DE  
DERECHOS HUMANOS Y LA DE  
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS  
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



I LEGISLATURA

22. Persona: La persona individual o colectiva, titular del derecho humano que se trate.

23. al 26. [...]

27. Violación de derechos humanos: todo acto u omisión que afecte los derechos humanos, cuando se realice por parte de alguna persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones de esta naturaleza. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

**Artículo 4.** Las autoridades del Gobierno de la Ciudad y de las Alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para garantizar la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para dar viabilidad al respeto y ejercicio de sus derechos a las personas que habitan en la Ciudad y elevar los niveles de bienestar, mediante la distribución más justa del ingreso y la erradicación de la desigualdad.

**Artículo 5.** Las autoridades del Gobierno de la Ciudad y de las Alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias y sin perjuicio a los procesos de queja e investigación de violaciones a los derechos humanos que la Comisión tenga al respecto, implementarán políticas públicas, acciones y mecanismos previstos en esta Ley, dirigidos a prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los derechos humanos.

**Artículo 8.** En términos de la Constitución Local, la dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos.

Toda persona es un fin en sí misma. Ninguna persona es un medio de individuos, autoridades o corporaciones. En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio pro persona.

**Artículo 11.** Son características de los derechos humanos:

**COMISIONES UNIDAS DE  
DERECHOS HUMANOS Y LA DE  
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS  
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



1. al 5. [...]

6. Justiciables: contar con instancias o instituciones de acceso a la justicia para reclamar actos de violación a los derechos humanos derivadas de actos de autoridad o de quienes ejerzan el servicio público.

7. [...]

**Artículo 12.** Los derechos serán exigibles y justiciables ante las autoridades jurisdiccionales, no jurisdiccionales y administrativas, de conformidad con los mecanismos previstos en esta ley y las demás leyes aplicables.

[...]

**Artículo 13.** En la Ciudad, los derechos se ejercen a título individual o colectivo, para estos últimos se debe:

[...]

4. Establecer procedimientos para facilitar el acceso de las personas a los mecanismos de democracia directa y participativa, así como a las acciones jurisdiccionales reconocidas en la Constitución Local y las leyes;

[...]

**Artículo 15.** El Tribunal y el Tribunal Administrativo, como instancias jurisdiccionales, son responsables de la protección y salvaguarda de los derechos humanos y sus garantías reconocidos por la Constitución Local y por los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Además deberán destinar los recursos humanos y económicos necesarios para la implementación de las líneas de acción que establezca el Sistema y el Programa.

**Artículo 19.** En materia de políticas públicas que atiendan la progresividad de derechos, aun en contextos de limitaciones graves de recursos, se optará por programas específicos y económicos que permitan salvaguardar los niveles esenciales de los derechos. Todas las autoridades deberán incorporar los ajustes razonables y el diseño universal de sus políticas y programas; y atenderán los estándares e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Para ello, deberán coordinarse con el Instituto de Planeación y con el Sistema Integral de Derechos Humanos.

**COMISIONES UNIDAS DE  
DERECHOS HUMANOS Y LA DE  
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS  
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



**Artículo 21. [...]**

[...]

[...]

Los jueces de tutela podrán dictar las medidas cautelares y de apremio, así como las sanciones que procedan en caso de incumplimiento.

**Artículo 23.** Artículo 23. El Instituto de Defensoría Pública será el órgano autónomo responsable de prestar servicios gratuitos de defensa de los derechos humanos de las personas en asuntos del fuero local en las materias familiar, penal, administrativa, fiscal, mercantil y civil, así como de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el patrocinio legal durante la ejecución penal. Asimismo, interpondrá denuncias ante las autoridades respectivas por la violación de derechos humanos.

**Artículo 27.** El derecho a la integridad personal implica la protección contra cualquier tipo de violencia física, psicológica, sexual, y económica la privación arbitraria de la vida y la libertad, la trata de personas en todas sus formas, las desapariciones forzadas, desplazamientos forzados, los crímenes de odio, los feminicidios, la tortura, las penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

**Artículo 28. [...]**

[...]

El registro de las personas se realizará de manera inmediata a su nacimiento. El Gobierno de la Ciudad, por conducto del Registro Civil, expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

**Artículo 30. [...]**

[...]

[...]

**COMISIONES UNIDAS DE  
DERECHOS HUMANOS Y LA DE  
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS  
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



[...]

Se otorgará atención prioritaria a las familias en situación de vulnerabilidad, monoparentales o que tengan como integrantes a personas con discapacidad u otras condiciones, personas mayores, personas en reclusión o privadas de su libertad y familias de víctimas

**Artículo 31.** Los derechos sexuales de las personas son los inherentes a la autonomía del propio cuerpo y su sexualidad, con independencia de la reproducción. Su ejercicio es esencial para el goce de otros derechos y para el desarrollo de la sociedad. Se deberá garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

[...]

1. al 7. [...]

8. Prohibir y combatir la esterilización forzada de todas las personas.

**Artículo 32.** [...]

[...]

[...]

El Gobierno de la Ciudad de México, a través de las instancias correspondientes, promoverá que no se privilegien los partos por cesárea cuando no sean médicamente necesarios o cuando para preservar la salud de la madre y/o del producto se requiera. Asimismo, vigilará que las personas sin importar su identidad de género reciban el más alto nivel de cuidados en su salud, incluyendo la atención digna y respetuosa. No se podrá negar por motivo alguno la atención médica a las mujeres y personas gestantes. También implementará una política pública de información y abatimiento del embarazo entre adolescentes y de erradicación del embarazo infantil.

**Artículo 39.** De manera enunciativa y no limitativa, los protocolos a que se refiere el artículo anterior deberán tener como principios:

1. al 20. [...]

21. Prohibición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes;

22. al 24 [...]

**Artículo 40.** [...]

**COMISIONES UNIDAS DE  
DERECHOS HUMANOS Y LA DE  
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS  
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



I LEGISLATURA

1. Ser suficientes para enfrentar el riesgo y proteger su integridad, libertad, seguridad, sus bienes y vida;

2. Llevar a cabo un estudio e investigaciones efectivas, prontas, expeditas y con la participación de periodistas, personas académicas y organizaciones de la sociedad civil reconocidas en la materia para la detección de riesgos y agresiones de las que pudieran ser víctimas;

[...]

**Artículo 56. [...]**

Las labores de cuidado tienen un valor esencial para la sociedad, por lo que el Sistema Local del Cuidado estará basado en la corresponsabilidad entre los diversos géneros y generaciones, las familias, la comunidad, el sector privado y las autoridades de la Ciudad, procurando la conciliación de la vida laboral, escolar y familiar, de conformidad con las Leyes aplicables, así como la promoción, cuando sea posible, de la autonomía de las personas que requieren cuidados.

Las autoridades de la Ciudad en la medida de sus capacidades y de acuerdo a las leyes aplicables, contemplarán apoyo para las personas que realizan trabajos de cuidado no remunerado.

[...]

**Artículo 58. [...]**

[...]

[...]

La presente Ley garantizará la protección y promoción del derecho lingüístico y de la identidad cultural en el caso específico de la comunidad de personas sordas y su lengua, la Lengua de Señas Mexicana. Impulsar la formación y capacitación continua de intérpretes y traductores de Lengua de Señas Mexicana, por especialidades, y en el que se contemple la figura de intérpretes sordos.

[...]

**Artículo 60.** Para evitar que los desalojos forzosos o lanzamientos, violen, entre otros derechos, el derecho a una vivienda adecuada, podrán llevarse a

**COMISIONES UNIDAS DE  
DERECHOS HUMANOS Y LA DE  
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS  
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



I LEGISLATURA

cabo sólo en casos excepcionales. Antes de realizarse, las personas que serán desalojadas tienen el derecho a: no ser discriminadas, que se estudien todas las demás posibilidades que permitan evitar o minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza; la debida indemnización en caso de ser privados de bienes o sufrir pérdidas inmateriales; y contar con las debidas garantías procesales, lo que incluye la obligación del juez de dar audiencia a las personas que puedan ser objeto de un lanzamiento de su domicilio. Las autoridades competentes en la mayor medida de sus capacidades deben garantizar el adecuado realojamiento de las personas sin recursos desalojadas.

[...]

[...]

**Artículo 61.** El derecho humano al agua es a disponer de agua suficiente, de calidad, aceptable, permanente, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, sin discriminación y con transparencia en su distribución y privilegiando su uso para el consumo humano. El abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, reducir el riesgo de las enfermedades y satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica. Es indispensable para vivir dignamente.

[...]

[...]

La Ley de la materia establecerá a los particulares la manera de ejercer esta garantía y sus obligaciones que deberá, ser solidarias, objetivas y razonables.

**Artículo 67.** Las autoridades de la Ciudad, en el ámbito de sus respectivas competencias y bajo orientación del Programa de Derechos Humanos eliminarán progresivamente las barreras y obstáculos que mantienen las desigualdades estructurales e impiden el ejercicio pleno de los derechos y libertades fundamentales de los grupos de atención prioritaria, para lo cual adoptarán las medidas necesarias que promuevan y garanticen su inclusión efectiva en la sociedad a través de las siguientes medidas, entre otras:

**COMISIONES UNIDAS DE  
DERECHOS HUMANOS Y LA DE  
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS  
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



I LEGISLATURA

1 al 8. [...]

**Artículo 80.** En la Ciudad las personas con discapacidad cuentan con un apoyo de acuerdo a la legislación aplicable y autoridades competentes, a cargo del Gobierno.

Las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, reconociéndose las diferencias y requerimientos específicos para asegurar la igualdad de oportunidades. Son principios rectores en materia de derechos de las personas con discapacidad, los que siguen:

[...]

**Artículo 84.** En la Ciudad se reconocen y protegen los derechos a una vida libre de estigma, violencia y discriminación de las personas por razón de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales como parte de su derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad.

Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán:

1.al 3. [...]

4. Garantizar el derecho de todas las personas a ser inscritas en el Registro Civil al momento de su nacimiento con el sexo identificable y tendrán el derecho a modificarlo en función de la autopercepción de su identidad de género durante el desarrollo de su vida. Las autoridades deberán garantizar el registro de personas que al momento del nacimiento presentan características sexuales que impiden tener certeza en la asignación del sexo. En esos casos se deberá inscribir en una de las dos categorías vigentes a fin de asegurar el derecho de las personas a la identidad jurídica y permitir su libre desarrollo sin discriminación, en observancia de su derecho a la autonomía corporal e integridad física.

[...]

**Artículo 85.** [...]

El Gobierno, bajo orientación del Programa de Derechos Humanos, adoptará las medidas necesarias, con perspectiva de género y con especial atención a niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados o no acompañados, para la protección efectiva de los derechos de este sector de la población,

**COMISIONES UNIDAS DE  
DERECHOS HUMANOS Y LA DE  
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS  
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



I LEGISLATURA

especialmente de su integridad personal, seguridad jurídica, y acceso a servicios públicos con enfoques de hospitalidad, solidaridad, interculturalidad, corresponsabilidad y de derechos humanos, que garanticen la inclusión social y su desarrollo personal y colectivo, bajo el principio de igualdad y no discriminación.

[...]

**Artículo 88.**

A.[...]

[...]

El Gobierno deberá establecer mecanismos de coordinación con las instancias correspondientes para garantizar los derechos de las personas privadas de su libertad.

B. Asimismo, a fin de que las personas recobren un sentido de vida digno, una vez cumplidas las sanciones impuestas, la Secretaría de Gobierno, la Subsecretaría de Sistema Penitenciario y las autoridades correspondientes del sistema penitenciario correspondientes, impulsarán el diseño y ejecución de programas de atención postpenitenciaria, dirigidos a fortalecer la participación de las familias y grupos sociales de apoyo con herramientas para facilitar la reinserción social y de ser el caso, como personal de acompañamiento para inhibir y erradicar la reincidencia.

**Artículo 112.** Los órganos jurisdiccionales aplicarán en todas sus resoluciones el control difuso de constitucionalidad en materia de derechos humanos, ya sea de oficio o a petición de parte.

Cuando existan varias normas e interpretaciones jurídicamente válidas, las autoridades jurisdiccionales deberán, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que sea acorde a los derechos humanos y favorezca la protección más amplia de éstos, a fin de evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

**Artículo 118.** Serán transversales para todo el ejercicio de la función pública las siguientes perspectivas:

a) al i) [...]



**COMISIONES UNIDAS DE  
DERECHOS HUMANOS Y LA DE  
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS  
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



j) Integralidad: los derechos humanos constituyen una unidad, por lo cual no deben ser jerarquizados ni relegados unos de otros.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**LUGAR Y FECHA**

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los 29 días del mes de abril de 2019.

*[Handwritten signatures]*

*[Large handwritten signature]*

**COMISIONES UNIDAS  
DE DERECHOS HUMANOS  
Y DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y  
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



**I LEGISLATURA**

**FIRMAS DEL DÍCTAMEN EN LO GENERAL DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISION DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**29/04/2019**

**COMISIÓN DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**

<b>DIPUTADAS Y DIPUTADOS</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIONES</b>
<b>ALBERTO MARTINEZ URINCHO PRESIDENTE</b>			
<b>JORGE GAVIÑO AMBRIZ VICEPRESIDENTE</b>			
<b>JORGE TRIANA TENA SECRETARIO</b>			
<b>PABLO MONTES DE OCA DEL OLMO INTEGRANTE</b>			
<b>RICARDO RUÍZ SUÁREZ INTEGRANTE</b>			
<b>EDUARDO SANTILLÁN PEREZ INTEGRANTE</b>			
<b>ELEAZAR RUBIO ALDARÁN INTEGRANTE</b>			
<b>ERNESTO ALARCÓN JÍMENEZ INTEGRANTE</b>			
<b>MARTHA SOLEDAD AVÍLA VENTURA INTEGRANTE</b>			
<b>VALENTINA VALIA BATRES GUADARRAMA INTEGRANTE</b>			
<b>MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO INTEGRANTE</b>			
<b>JESÚS RICARDO FUENTES GÓMEZ INTEGRANTE</b>			

**COMISIONES UNIDAS  
DE DERECHOS HUMANOS  
Y DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y  
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



<b>JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA INTEGRANTE</b>	<i>Janete</i>		
<b>LEONOR GOMEZ OTEGI INTEGRANTE</b>	<i>Leonor</i>		

**COMISIONES UNIDAS  
DE DERECHOS HUMANOS  
Y DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y  
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



**FIRMAS DEL DÍCTAMEN EN LO GENERAL DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**29/04/2019**

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

<b>DIPUTADAS Y DIPUTADOS</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIO NES</b>
<b>TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS PRESIDENTE</b>			
<b>JORGE GAVIÑO AMBRIZ VICEPRESIDENTE</b>			
<b>MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ SECRETARIO</b>			
<b>JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA INTEGRANTE</b>			
<b>VICTOR HUGO LOBO ROMÁN INTEGRANTE</b>			
<b>MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ INTEGRANTE</b>			
<b>LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ INTEGRANTE</b>			
<b>MARÍA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE INTEGRANTE</b>			
<b>JOSE MARTÍN PADILLA SANCHEZ INTEGRANTE</b>			

**COMISIONES UNIDAS  
DE DERECHOS HUMANOS  
Y DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y  
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



**I LEGISLATURA**

<b>ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO INTEGRANTE</b>			
<b>ISABELA ROSALES HERRERA INTEGRANTE</b>			

**COMISIONES UNIDAS  
DE DERECHOS HUMANOS  
Y DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS  
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



Ciudad de México, a 30 de abril de 2019  
Oficio IL/CDDHH/222/2019

**DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
PRESENTE**

En alcance al oficio IL/CDDHH/221/2019, me permito solicitar que gire sus apreciables instrucciones para que sea inscrito en el orden del día correspondiente a la Sesión Ordinaria del 02 de mayo de 2019 el Dictamen al que hace referencia dicho oficio.

Sin más por el momento, agradezco las consideraciones prestadas.

**ATENTAMENTE**

**Dip Temístocles Villanueva Ramos**



**COMISIONES UNIDAS  
DE DERECHOS HUMANOS  
Y DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y  
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



**LISTA DE ASISTENCIA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE LAS  
COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y LA DE NORMATIVIDAD,  
ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**

**29/04/2019 "Salón Luis Donaldo Colosio"**

HORA DE INICIO: 12:40 PM

HORA DE TERMINO: 13:28 PM

QUORUM INICIAL: 14





QUORUM FINAL: 14

**COMISIÓN DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**

DIPUTADAS Y DIPUTADOS	ASISTENCIA
<b>ALBERTO MARTINEZ URINCHO PRESIDENTE</b>	
<b>JORGE GAVIÑO AMBRIZ VICEPRESIDENTE</b>	
<b>JORGE TRIANA TENA SECRETARIO</b>	
<b>PABLO MONTES DE OCA DEL OLMO INTEGRANTE</b>	
<b>RICARDO RUÍZ SUÁREZ INTEGRANTE</b>	
<b>EDUARDO SANTILLÁN PEREZ INTEGRANTE</b>	
<b>ELEAZAR RUBIO ALDARÁN INTEGRANTE</b>	
<b>ERNESTO ALARCÓN JÍMENEZ INTEGRANTE</b>	
<b>MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA INTEGRANTE</b>	
<b>VALENTINA VALE BATRES GUADARRAMA INTEGRANTE</b>	

**COMISIONES UNIDAS  
DE DERECHOS HUMANOS  
Y DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y  
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



<b>MARIA GUADALUPE MORALES RUBIO INTEGRANTE</b>	
<b>JESÚS RICARDO FUENTES GÓMEZ INTEGRANTE</b>	
<b>JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA INTEGRANTE</b>	
<b>LEONOR GÓMEZ OTEGI INTEGRANTE</b>	



**COMISIONES UNIDAS  
DE DERECHOS HUMANOS  
Y DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y  
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

**29/04/2019**

<b>DIPUTADAS Y DIPUTADOS</b>	<b>ASISTENCIA</b>
<b>TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS PRESIDENTE</b>	
<b>JORGE GAVIÑO AMBRIZ VICEPRESIDENTE</b>	
<b>MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ SECRETARIO</b>	
<b>JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA INTEGRANTE</b>	
<b>VICTOR HUGO LOBO ROMÁN INTEGRANTE</b>	
<b>MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ INTEGRANTE</b>	
<b>LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ INTEGRANTE</b>	
<b>MARÍA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE INTEGRANTE</b>	
<b>JOSE MARTÍN PADILLA SANCHEZ INTEGRANTE</b>	
<b>ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO INTEGRANTE</b>	
<b>ISABELA ROSALES HERRERRA INTEGRANTE</b>	

**COMISIONES UNIDAS  
DE DERECHOS HUMANOS  
Y DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS  
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



I LEGISLATURA

Ciudad de México, a 30 de abril de 2019  
Oficio IL/CDDHH/221/2019

**DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
PRESENTE**

Por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 29, apartado A, numeral 1, y apartado D inciso g de la Constitución de la Ciudad de México; los artículos 12 fracción segunda, 67 y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y los artículos 104, 106 y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; me permito solicitar que gire sus apreciables instrucciones para que sea inscrito en el orden del día correspondiente a la Sesión Ordinaria del 04 de mayo de 2019 el presente **Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias del Congreso de la Ciudad de México referente a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.**

Sin más por el momento, agradecemos su atención.

ATENTAMENTE

  
**DIP. TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS  
PRESIDENTE COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS**

  
**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO  
PRESIDENTE COMISIÓN DE NORMATIVIDAD,  
ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



**COMISIONES UNIDAS  
DE DERECHOS HUMANOS  
Y DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS  
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



I LEGISLATURA

Ciudad de México, a 07 de mayo de 2019  
Oficio IL/CDDHH/155/2019

**DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
PRESENTE**

Por medio del presente, en addendum al oficio Oficio IL/CDDHH/221/2019; se hace la siguiente observación respecto a la conformación de la Lista de Asistencia de la Segunda Sesión Ordinaria de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y la de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias, celebrada el 29 de abril de 2019

En concordancia con el Acuerdo CCMX/I/JUCOPO/09/2019 de la Junta de Coordinación Política, publicado en la Gaceta Parlamentaria del 24 de abril; mediante el cual se aprueba la Séptima modificación a la integración de las Comisiones Ordinarias y Comités de Trabajo Interno de la I Legislatura, la **Diputada Martha Soledad Ávila Ventura ya no forma parte de las y los integrantes de la Comisión de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias**, por lo que su inclusión en la lista de asistencia de dicha Sesión se trata de un error.

Sin más por el momento, agradecemos su atención.

ATENTAMENTE



**DIP. TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS  
PRESIDENTE COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS**



**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO  
PRESIDENTE COMISIÓN DE NORMATIVIDAD,  
ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**